

Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05001-31-03-004-2016-00880-00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA A & O S.A.
DEMANDADO	JAIME DE JESUS PEREZ ORTEGA
PROVIDENCIA	AUTO 975V
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior. No Repone, niega apelación.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCÍA, apoderado de 3M TRANSPORT S.A.S y de ALEX ALBERTO MEZA BOHORQUEZ. Quienes actuaron dentro del proceso en la solicitud de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placa SNL 930, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 31 de marzo de 2022, respecto del apartado que informó al memorialista que el despacho comisario le fue asignado al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín, y que, esta dependencia a su vez subcomisión al inspector de tránsito y Transporte de Bello (Antioquia).

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, el despacho negó la reiterada solicitud realizada por el suscrito apoderado, de fijar fecha para la realización diligencia de secuestro de la posesión del vehículo de placas SNL930, del numeral 8 del artículo 597 del CGP, por el despacho, es decir, sin comisionar, sin darle importancia que el vehículo se encontraba en el municipio de bello-Antioquia y se comisionó a los juzgados de Medellín Antioquia; y que, esta última subcomisionando al inspector de tránsito y Transporte de Bello (Antioquia) a quien no se le atribuyen funciones jurisdiccionales.

3. **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTISTAS.**

Las demás partes, en el término dispuesto para ello, no realizaron pronunciamiento alguno sobre el recurso interpuesto a pesar de haberse corrido el respectivo traslado.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 31 de mayo de 2022 que le informó al memorialista la actuación realizada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín el cual subcomisionó al inspector de tránsito y Transporte de Bello (Antioquia), por este último no tener funciones jurisdiccionales.

4.2. PREMISAS NORMATIVAS

4.2.1 Comisión Judicial.

El artículo 37 del C.G.P determina “La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal (...)”

Por su parte el artículo 38 de la norma procesal civil establece:

“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de

competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica"

4.2.2 Recurso de Apelación.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado el artículo 321 del C.G.P, el recurso de apelación procede en los siguientes casos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código"*

4.3 Caso Concreto.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. Con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del proceso de la referencia se pueden establecer los siguientes aspectos:

-Por auto de 02 de junio de 2021 (F-535) se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios con el fin de que se llevara a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa SNL 930, que fue notificado por el sistema de estados y que se encuentra debidamente ejecutoriado, sin ningún pronunciamiento de las partes ni de quienes solicitaron el levantamiento de la medida cautelar.

-Por auto de 22 de febrero de 2022, se instó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de junio de 2021, que fue notificado por el sistema de estados y que se encuentra debidamente ejecutoriado, sin ningún pronunciamiento de las partes ni de quienes solicitaron el levantamiento de la medida cautelar.

-Por auto del 31 de marzo de 2022 se informó al memorialista que el despacho comisorio fue enviado el 03 de marzo de 2022 y fue asignado al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín, quien a su vez subcomisionó subcomisionando al inspector de tránsito y Transporte de Bello (Antioquia).

Así las cosas, si el Dr. SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCÍA estaba inconforme con la decisión de comisionar para la diligencia de secuestro, adoptada en auto de 02 de junio de 2021, debió interponer los respectivos recursos en el término establecido para ello, y, respecto a la inconformidad sobre subcomisión realizada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín, debió manifestarlo ante dicha dependencia, interponiendo los respectivos recursos frente a la decisión adoptada por este el 30 de marzo de 2022.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto impugnado que informó al memorialista sobre el estado del despacho comisorio, puesto que la comisión de realizó desde el 02 de junio de 2021 y no puede pretender revivir términos que ya se encuentran fenecidos. En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

Respecto a la solicitud del 08 de abril de 2022 presentada por el apoderado del señor EMIRSON LEONEL MENDEZ CABEZA, se le informa al memorialista que el despacho comisorio fue enviado 18 de abril de 2022 tal y como consta en el expediente.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, respecto a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 19 de abril de 2022, mediante el cual decidió declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia el día 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 31 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el auto 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P-GAVHI

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. _____ ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria
